

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 17 DE MAYO DE 1922

NÚMERO 3908

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 39.—Casa particular: Calle I. N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur. N.º 22.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: «El Floral». Río Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SEGUNDA		Páginas
Resolución número 119, de 6 de Mayo de 1922.....	12363	
Resolución número 120, de 6 de Mayo de 1922.....	12363	
Resolución número 123, de 9 de Mayo de 1922.....	12363	
Resolución número 124, de 10 de Mayo de 1922.....	12363	
Resolución número 125, de 10 de Mayo de 1922.....	12363	
Resolución número 126, de 10 de Mayo de 1922.....	12363	
DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS		
Contrato número 131 de 1920.....	12364	
Contrato número 134 de 1920.....	12364	
Contrato número 4 de 1921.....	12364	
Contrato número 141 de 1921.....	12365	
Contrato número 144 de 1921.....	12365	
PROVINCIA DE LOS SANTOS		
DISTRITO DE PEDRAS		
Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos al Juzgado Municipal del Distrito de Pedras, el día 5 de Abril de 1922.....	12365	
Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos a la Tesorería Municipal del Distrito de Pedras, el día 5 de Abril de 1922.....	12365	
DISTRITO DE TONOSI		
Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos al Juzgado Municipal del Distrito de Tonosí, el día 18 de Abril de 1922.....	12365	

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Tonosí, el día 6 de Mayo de 1922..... 12366

Avisos Oficiales..... 12366

Edictos..... 12366

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 119

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 119.—Panamá, 6 de Mayo de 1922.

El señor R. T. Gittens, de este vecindario, en su carácter de Presidente de la asociación denominada «The Life & Law Benevolent Friendly», establecida en esta ciudad, solicita del Ejecutivo en escrito fechado el 2 de los corrientes que se le reconozca personería jurídica a la expresada sociedad. Acompaña el peticionario para el efecto copia de los estatutos de la dicha asociación, documento que una vez examinado en este Despacho se ha encontrado correcto.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 64 del Código Civil y 18 y 20 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la asociación denominada «The Life & Law Benevolent Friendly», radicada en esta ciudad, y aprobar sus estatutos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 120

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 120.—Panamá, 6 de Mayo de 1922.

Los señores Anastasio Ruiz N., Joseph Scadron, John E. Westman y otros, de este vecindario, solicitan del Ejecutivo en escrito fechado el 28 de Abril último, se autorice la fundación de la sociedad anónima denominada en idioma español «Corporación Pan Americana de Leñeros» y en inglés «American Lens Corporation» la cual tendrá asiento principal en esta ciudad.

Acompañan los peticionarios copia del prospecto y de los estatutos provisionales de la compañía, documentos que examinados cuidadosamente en este Despacho se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 45 de 1919,

SE RESUELVE:

Autorizar la fundación de la sociedad anónima denominada en idioma español «Corporación Pan Americana de Leñeros» y en inglés «Pan American Lens Corporation», radicada en esta ciudad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 123

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 123.—Panamá, 9 de Mayo de 1922.

Vistos los escritos anteriores presentados por Miguel, Faustino y Guillermo Castillo, en los que solicitan que en vez del Distrito de Panamá se señale el de Gualaca como lugar en donde deben cumplir la pena de dos años de confinamiento que les fue impuesta, y teniendo en cuenta este Despacho la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 59 de la Ley 44 de 1919,

SE RESUELVE:

Señalar el Distrito de Gualaca como lugar en donde los expresados reos deben cumplir la pena de confinamiento a que se ha hecho referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ,
Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 124

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 124.—Panamá, Mayo 10 de 1922.

Rufino Rodríguez, panameño, reo del delito de robo, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director del Presidio, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 19 del Decreto N.º 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su vista número 300 del 25 de Abril último,

SE RESUELVE:

Conceder a Rufino Rodríguez la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 3 años de reclusión a que fue condenado; y como el 13 de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 1 año y 4 meses.

El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarse sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 125

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 125.—Panamá, Mayo 10 de 1922.

Ernest Williams, barbadense, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional durante la tercera parte de la pena a que fue condenado, y al efecto acompaña copia de las sentencias y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 19 del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 314, fechada ayer,

SE RESUELVE:

Conceder la libertad condicional a Ernest Williams durante la tercera parte de la pena de 3 meses de presidio a que fue condenado; y como el 12 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sea 1 mes.

El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarse sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 126

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 126.—Panamá, Mayo 10 de 1922.

El señor Edmund M. Aiken, del vecindario de Colón, en su carácter de Presidente de la asociación denominada «Logia Lily del Atlántico No. 493 del Orden Británico de Hortelanos Antiguos Libres, Sociedad Fraternal Aprobada», solicita del Ejecutivo, en escrito fechado el 6 del presente mes, que se reconozca personería jurídica a la expresada sociedad. Al efecto acompaña el peticionario copias del acta de fundación y de los estatutos de la referida asociación, documentos que estudiados cuidadosamente, en este Despacho se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 64 del Código Civil y 18 y 20 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la asociación denominada «Logia Lily del Atlántico No. 493 del Orden Británico de

Hortelanos Antiguos Libres. Sociedad Fraternal Aprobada, radicada en la ciudad de Colón, y aprobar sus estatutos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CONTRATO NUMERO 131 DE 1920

Entre los suscritos, a saber: Juan B. Sosa, Director General de Correos y Telégrafos, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que se llamará el Gobierno, y Earle C. Mc. Farland, apoderado General de la "United Fruit Company," en representación de ésta, quien en adelante se llamará el Contratista, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero.—El Contratista se compromete a conducir en sus vapores los correos nacionales entre los puertos de Bocas del Toro y Colón y viceversa, cada vez que los vapores hagan viaje entre los puertos mencionados;

Segundo.—El Gobierno se compromete a pagar al Contratista la suma de veinticinco balboas (B. 25.00) por la conducción de cada correo, de uno a otro de los puertos en referencia;

Tercero.—El Gobierno exonera del pago de derechos de fero a los vapores del Contratista que entren a Bocas del Toro y que conduzcan correos, sea cual fuere el puerto, nacional o extranjero de donde vengan dichos vapores;

Cuarto.—Es entendido que la suma total que el Gobierno pagará al Contratista, durante un mes, por los servicios aquí contratados no pasará en ningún caso de trescientos balboas (B. 300.00);

Quinto.—Este contrato reproduce en un todo el Contrato número 103 que corre publicado en la GACETA OFICIAL 2832, y que tiene fecha 22 de Enero de 1918.

Sexto.—Este contrato principiará a regir desde el día primero de Mayo del presente año y durará por el término de dos (2) años;

Este contra no necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Hecho en Panamá, en doble ejemplar, de un mismo tenor, a los treinta días del mes de Abril de 1920.

El Director General de Correos y Telégrafos,

JUAN B. SOSA.

El Contratista,

E. Mc. Farland.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, Abril 30 de 1920.

Aprobado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZALEZ,
Subsecretario.

CONTRATO NUMERO 131

Los suscritos, a saber: Juan B. Sosa, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, que se llamará el Gobierno, y Aurelio Guardia Jr., en su propio nombre, por la otra, que se denominará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Primera.—El Contratista se obliga a conducir en su nave "Ligia Elena" o cualquiera otra que tenga en servicio, los correos que circulen entre la Agencia Postal de Panamá, y las Administraciones Principales y Subalternas de Correos de las Provincias de Coclé y de Herrera, de conformidad con el itinerario que exprese la cláusula siguiente:

Dos veces al mes entre el Puerto de Panamá y los de San Carlos, Puerto Obaldia y Puerto Posada;

Dos veces al mes entre el Puerto de Panamá y los de Aguadulce y Chitre.

Segunda.—Queda entendido que para el cumplimiento de esta obligación no es preciso que la nave haga viajes directos del puerto de Panamá a los antes indicados y viceversa, pues bastará que haga escala en los puertos intermediarios al verificar su viaje al Puerto terminal correspondiente.

También será obligación del Contratista conducir los correos nacionales a cualquier puerto a donde haga viaje distinto o adicional a los especificados en esta cláusula;

Tercera.—El Contratista hará anunciar la salida de sus naves de los puertos que se expresan en la cláusula anterior, con anticipación de seis horas por lo menos, y a la hora señalada zarpará invariablemente salvo el caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado;

Cuarta.—El Contratista se obliga a transportar carga y pasajeros entre los puertos mencionados, cobrando los fletes y pasajes ya establecidos y sujetándose a los reglamentos marítimos de carácter general;

Quinta.—El Contratista rebajará el cuarenta por ciento de los precios de tarifa en los pasajes cuyos pagos correspondan al Gobierno, mediante cuenta ordinaria, por el transporte de empleados públicos en comisión oficial; de presos sumariados, enjuiciados o condenados y de la custodia de tales presos.

Sexta.—El Contratista concederá una rebaja de veinticinco por ciento de los precios de tarifa en los pasajes por el transporte de los estudiantes del interior en los establecimientos oficiales de enseñanza secundaria y profesional que existan en la Capital de la República y a los maestros y maestras que al principio del año lectivo sigan para el interior a tomar posesión de sus puestos;

Séptima.—El Contratista hará transportar gratuitamente del puerto de Panamá a los de las Provincias de Coclé y Herrera las cantidades en numerarios que envíe el Gobierno para las Administraciones de Hacienda. Las rumsas serán entregadas en el puerto respectivo a las personas que tengan encargo oficial de recibirlas.

Octava.—La correspondencia y encomiendas postales serán recibidas y entregadas en el muelle en Panamá, media hora antes de la salida de la nave, e inmediatamente después de la llegada al puerto al comisionado del Agente Postal, mediante recibo por duplicado y en los puertos del interior la correspondencia y encomiendas postales las recibirán el Contador de la nave del respectivo Agente Postal, en el muelle si lo hubiere o en la ribera de la playa de embarque, si no lo hubiere, media hora antes de la salida de la nave y las entregará en los mismos lugares inmediatamente después de la llegada a cada puerto, mediante recibo por duplicado. Cuando no estuviere en el puerto a la llegada de la nave el comisionado, para recibir y entregar el correo, el Capitán de la nave lo esperará media hora y si en ese tiempo no estuviere el comisionado, la nave podrá continuar su viaje sin responsabilidad alguna para el Contratista.

Novena.—El Capitán, así como cualquiera otro empleado de la nave, no recibirá otra correspondencia, cartas impresos o encomiendas postales que

causen derechos postales a parte de las que se le entreguen por las Oficinas de Correos, a menos de que esa correspondencia "fuera de valija" lleve siempre el porte correspondiente en sellos de correos; en este caso la marcarán con un sello especial que lleve el nombre de la nave y las palabras "fuera de valija". Esta correspondencia acompañada de una planilla detallada serán entregadas junto con el correo oficial al comisionado de la respectiva Oficina de Correos, mediante recibo. Comprobado que sea el hecho de cualquiera infracción a este respecto, el Contratista se obliga a hacer que el empleado o empleados infractores paguen la multa correspondiente, de conformidad con el Decreto orgánico de Correos. Toda correspondencia estrictamente relacionada con el servicio de la Oficina Central y de las Agencias que tengan el Contratista en el interior estará exenta de derechos de porte;

Décima.—Las naves del Contratista que presten el servicio de correos y cubotaje en la República, estarán exentas, durante el término de este contrato del pago de los derechos de anclaje, atraque, tonelaje, faros y otros derechos de puerto establecidos o que se establezcan en lo futuro;

Undécima.—Cuando el Gobierno necesitare para uso exclusivo eventual la nave, el Contratista la entregará quedando aquel obligado a pagarle el uso u ocupación de ella a razón de B. 1.00 diarios por tonelaje bruto de capacidad, durante el tiempo que dure tal uso u ocupación. El Gobierno quedará obligado a pagar todos los gastos de tráfico y aprovisionamiento de la nave y los salarios de los individuos de la tripulación, desde el día en que tome posesión de ella hasta el día que la restituya. El Gobierno quedará obligado igualmente a devolver al Contratista en el mismo estado en que la reciba y con todo su equipaje y aparejos, la nave que usare del modo indicado;

En caso total de pérdida de la nave, el Gobierno pagará al Contratista el valor de ella a justa tasación de peritos; en el caso de avería reembolsará al Contratista el costo de las reparaciones ejecutadas y en caso de pérdida de aparejos u otros objetos del equipo, reembolsará el costo de los adquiridos para reemplazarlos.

Duodécima.—El Contratista contrae las obligaciones y gozará de todas las garantías que establece el Decreto orgánico de los Ramos Postal y Telefónico en su carácter de conductor de los correos nacionales;

Décimatercera.—Los telegramas de la Oficina Central y de las Agencias establecidas en las Provincias donde harán escala las naves del Contratista y del Capitán o Contador de dichas naves, para los Agentes Postales, las autoridades públicas y para la Oficina Central de Panamá, Agencias, Capitán y Contador sobre dichos, sobre servicio de correos, transporte de carga y movimiento de pasajeros serán transmitidos gratis por las líneas telegráficas y telefónicas del Gobierno con el carácter de urgentes, de la Dirección General de Correos y Telégrafos;

Décimacuarta.—El Gobierno pagará al Contratista por mensualidades vencidas la cantidad de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00), en retribución de los servicios ya especificados; a partir del día 1° de Diciembre del año de 1920.

Décimaquinta.—Por la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente convenio, el Contratista pagará al Tesoro Nacional multas de cinco a veinticinco balboas que impondrá el Gobierno, según la gravedad de la falta;

Décimasexta.—El Gobierno se reserva el derecho de rescindir este contrato, bien por falta de cumplimiento de las obligaciones que contrae el se-

ñor Guardia, bien por razones del servicio; pero en este último caso se le dará aviso al Contratista con treinta días de anticipación.

Hecho en Panamá, en doble ejemplar, de un mismo tenor, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte.

El Director General de Correos y Telégrafos,

JUAN B. SOSA.

El Contratista,

Aurelio Guardia Jr.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, Diciembre 8 de 1920.

Aprobado.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

CONTRATO NUMERO 4

Los que suscribimos, a saber: Marcias Carles, Gobernador de la Provincia de Coclé, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, en telegrama de fecha 23 del presente mes, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Abelardo Carles, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero.—El Contratista da en arrendamiento al Gobierno Nacional, para oficinas de correos y telégrafos, la mitad de la casa situada entre la calle "Damián Carles" y plaza "8 de Diciembre," de esta ciudad.

Segundo.—El término del arrendamiento será de dos años, contados desde el 1° de Octubre del corriente año.

Tercero.—El Gobierno pagará como precio del arrendamiento, la suma de quince balboas (B. 15.00) mensuales.

Cuarto.—El Contratista se compromete a hacer por su cuenta, todas las reparaciones y mejoras necesarias en beneficio de dicho local.

Quinto.—Serán causales de rescisión de este contrato, las que determinen las leyes respectivas.

Sexto.—Es contrato se extiende en dos ejemplares de un mismo tenor, y para su validez y eficacia necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Penonomé, 27 de Septiembre de 1921.

El Gobernador de la Provincia,

MARCIAS CARLES.

El Contratista,

Abelardo Carles.

Por el Secretario de la Gobernación, el Oficial Primero encargado del Despacho,

Tiberio Ycaza P.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Sección Primera.—Panamá, Octubre 2 de 1921.

Aprobado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO.

CONTRATO NUMERO 141 DE 1921

Los suscritos, a saber: Fabio Arosemena, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, que se llamará el Gobierno, y Mauricio Daikoku, en su propio nombre, por la otra, que se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga a conducir en su nave "Oiga" o en cualquiera otra que tenga en servicio, los correos que circulan entre la Agencia Postal de la ciudad de Panamá y la Administración Subalterna de Correos de San Miguel, dos veces al mes;

La correspondencia y encomiendas postales serán recibidas en el puerto de Panamá a bordo de la nave del Contratista, por el respectivo Contador o el empleado que haga sus veces, media hora antes de la salida de la nave y entregada del mismo modo inmediatamente después, de la llegada al puerto mencionado al comisionado de la Agencia Postal de Panamá, mediante recibo por duplicado; pero en San Miguel la correspondencia y encomiendas postales las recibirá el empleado de correos respectivo en su Oficina;

Queda entendido que para el cumplimiento de esta obligación no es preciso que la nave haga viajes directos del Puerto de Panamá al antedicho y viceversa. También es obligación del Contratista conducir los correos nacionales a cualquier Puerto donde haga viaje distinto o adicional a los especificados en esta cláusula;

El Contratista hará anunciar la salida de sus naves de los Puertos de Panamá y San Miguel, respectivamente, con anticipación de seis horas por lo menos, y a la hora señalada zarpará invariablemente, salvo en el caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado;

El Capitán, así como cualquiera otro empleado de la nave, no recibirá otra correspondencia, cartas, impresos o encomiendas postales que causen derechos postales aparte de la que se le entregue por las Oficinas de Correos a menos de que esa correspondencia "fuera de valija" lleve el porte correspondiente en sellos de correos; en este caso la marcarán con un sello especial que lleve el nombre de la nave y las palabras "fuera de valija". Esta correspondencia acompañada de una planilla detallada será entregada junto con el correo oficial al comisionado de la respectiva Oficina de Correos, mediante recibo. Comprobado que sea el hecho de cualesquier infracción a este respecto, el Contratista se obliga a hacer que el empleado infractor pague la multa correspondiente de conformidad con el Decreto Orgánico de Correos. Toda correspondencia estrictamente relacionada con el servicio de la Oficina Central, y de las Agencias que tenga el Contratista en el interior, estará exenta de derechos de porte;

Las naves del Contratista que presten el servicio de correos en la República estarán exentas durante el término de este contrato, del pago de los derechos de anclaje, atraque, tonelaje y otros derechos de puerto establecidos o que se establezcan en lo futuro;

El Contratista contrae las obligaciones y gozará de todas las garantías que establece el Decreto Orgánico de Correos, en su carácter de conductor de los correos nacionales;

El Gobierno pagará al Contratista por mensualidades vencidas la cantidad de veinte balboas (B. 20.00), en retribución de los servicios ya especificados.

Este Contrato comenzará a regir desde el 1° de Septiembre del presente año, durará por el término de un

año y necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Hecho en Panamá, en doble ejemplar de un mismo tenor, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos veintiuno.

El Director General de Correos y Telégrafos,

FABIO AROSEMENA.

El Contratista,

Marcos Daikoku.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, Agosto 20 de 1921.

Aprobado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZALEZ.

Subsecretario.

CONTRATO NUMERO 144 DE 1921

Los suscritos, a saber: Fabio Arosemena, Director General de Correos y Telégrafos, que se llamará el Gobierno, y Albert Richard Eckardt, en su propio nombre, que en adelante se denominará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

Primera.—A conducir diariamente desde la estación del Ferrocarril de Panamá en Monte Lirio, Zona del Canal, a las Administraciones Subalternas de Correos que el Gobierno establezca en los caseríos de El Limón y Nueva Providencia, jurisdicción del Distrito de Colón, Provincia del mismo nombre, toda la correspondencia que gire entre aquellas oficinas y la Agencia Postal de Colón, en la nave de gasolina de su propiedad, denominada "Alberto," u otra que la sustituya en el tráfico.

Segunda.—A entregar en buen estado en El Limón y en Nueva Providencia, la correspondencia destinada a esos lugares y en Monte Lirio, al Agente de Correos de la Zona del Canal en ese lugar, la que proceda de aquellos lugares con destino a la Agencia Postal de Colón;

Tercera.—A proteger debidamente las valijas de correspondencia que reciba para los puntos ya indicados, de manera que no se dañe su contenido.

Cuarta.—A no conducir correspondencia de particulares fuera de valija, salvo en el caso de que estuviera debidamente portada y la estampilla anulada con el sello de alguna Oficina de Correos nacionales;

Quinta.—A pagar una multa de uno a cinco balboas por toda o cualesquiera infracción de este contrato, salvo en los casos en que haya constancia justificativa de la demora en el recibo y entrega de la correspondencia.

El Gobierno se compromete:

A pagar al Contratista, o a quien sus derechos represente, en la forma que lo tiene establecido, la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la suma de treinta balboas (B. 30.00) por mensualidades vencidas, por toda remuneración de los servicios que se compromete a prestar, por medio del presente contrato.

Este contrato comenzará a regir desde el día primero de Noviembre de mil novecientos veintiuno, durará por el término de un año, será prorrogable a voluntad de las partes contratantes y necesita para su vali-

dez de la probación por el Poder Ejecutivo.

Hecho en Panamá, en doble ejemplar de un mismo tenor, a once de Octubre de mil novecientos veintiuno.

El Director General de Correos y Telégrafos,

FABIO AROSEMENA.

El Contratista,

Albert Richard Eckardt.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, Octubre 11 de 1921.

Aprobado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE PEDASI

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos, a la oficina del Juzgado Municipal de Pedasi, el día 5 de Abril de 1922.

En Pedasi, a las tres y treinta de la tarde del día cinco de Abril de mil novecientos veintidos, el señor Gobernador de la Provincia, en asocio de su Secretario ad-hoc, se apersonó a la oficina del Juzgado Municipal con el fin de practicar la visita reglamentaria.

Por licencia concedida al titular, actúa como Juez primer suplente, el señor Roberto Velasco, y como Secretario interino el señor José María Crespo.

Presentó este empleado el inventario de la oficina, que es el siguiente:

La Codificación Nacional; tres libros talonarios de cédulas, un copiadore de oficios de 1916 a 1922; un copiadore de boletas de 1919 a 1922; un libro de posesión de empleados, de 1916 a 1922; un libro de Registro Civil; un libro de matrimonios civiles; un legajo de la GACETA OFICIAL correspondiente a 1922; varios legajos de la misma, de 1920; varios legajos de Registro Judicial; seis legajos de matrimonio civil de 1919; un legajo de varios documentos; un folleto de Leyes de 1918 y 1919, tres folletos de las disposiciones vigentes sobre Fiscalización Municipal.

El Juzgado carece en absoluto de mobiliario, pues tanto la mesa que sirve de escritorio, como las sillas, son de propiedad particular, y el local donde funciona no percibe un solo centavo por su arrendamiento. A es-

A este respecto el señor Gobernador hizo presente al empleado visitado trabajara en el sentido de que la Municipalidad le provea de los expresados muebles y útiles.

Sólo cursan en el Juzgado unas sumarias contra Juan Herrera, por el delito de lesiones, las que se encuentran en estado de fallar.

El señor Gobernador excitó al señor Juez a fin de que no descuidara el deber de tramitar los asuntos de su incumbencia, sin demoras injustificadas, llenando así deber primordial en la recta administración de justicia, a favor de los asociados, excitación que ofreció llenar el señor Juez, en la forma indicada.

En este estado se dió por terminado el acto.

El Gobernador,

FRANCISCO GONZALEZ R.

El Juez, primer suplente,

ROBERTO VELASCO.

El Secretario interino,

J. Ma. Crespo.

El Secretario ad-hoc, de la Gobernación,

Dámaso A. Díaz.

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos, a la oficina de la Tesorería Municipal de Pedasi, el 5 de Abril de 1922.

En Pedasi, a las cuatro y cuarenticinco minutos de la tarde del día cinco de Abril de mil novecientos veintidos, el señor Gobernador de la Provincia se propone pasarle visita a la oficina de la Tesorería Municipal, la cual funciona en el mismo local del Juzgado que, como se hizo constar en el acta de la visita practicada a dicha oficina, no le paga el Municipio un solo centavo por arriendo.

El siguiente es el inventario que forma el archivo de la oficina y que fue presentado por el Tesorero:

Un libro copiador de oficios, que data del presente año; otro de recibos, otro de entradas y salidas; un legajo de notas de varios empleados; un talonario; uno de telegramas; uno de ingresos; otro de egresos; uno de balance mensual de cuentas, tres libros sobre fiscalización municipal; uno de notas de 1921.

Consta en el libro de Caja que se ha recaudado durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, la suma de treinta y tres balboas (B. 33.00); y no consta que haya habido ningún egreso, por el motivo, según informó el Tesorero, de que no tiene autorización para ello, del Jefe de la Oficina de Fiscalización Municipal.

El señor Gobernador le hizo presente al señor Tesorero el deber en que está de activar el cobro de las contribuciones e impuestos para atender al pago de los empleados públicos de la localidad y demás gastos de cuenta del Tesoro, con toda regularidad; prometió atender esta insinuación, siempre que las autoridades le presten el apoyo necesario. El señor Tesorero ha garantizado su manejo con la correspondiente caución, que ha sido fijada en la suma de cuarenta balboas, siendo su fiador solidario el señor José María Crespo.

Así terminó el acto.

El Gobernador,

FRANCISCO GONZALEZ R.

El Tesorero,

DAMASO RELUZ.

El Secretario ad-hoc de la Gobernación,

Dámaso A. Díaz.

DISTRITO DE TONOSI

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos, al Juzgado Municipal de Tonosi, el día 18 de Abril de 1922.

En Tonosi, a las dos de la tarde del día diez y ocho de Abril de mil novecientos veintidos, el señor Gobernador de la Provincia en asocio de su Secretario ad-hoc, se presentó al Juzgado Municipal del Distrito, con el fin de practicar la visita oficial de reglamento.

Se encontraba en su oficina el Juez y su Secretario.

El señor Gobernador fue informado de que actualmente no cursa en el Juzgado ningún asunto, pues los negocios que entran en el Despacho son atendidos con toda regularidad.

Existen cinco Despachos del señor Juez del Circuito, los cuales no han sido cumplidos, según dispone el señor Juez, por que las personas relacionadas con estos asuntos se encuentran fuera de la cabecera del Distrito, y otras viven en caseríos muy distantes y se hace difícil citarlos para que comparezcan a la oficina a ser notificados y seguir el curso a esos Despachos librados.

El señor Gobernador instruyó al señor Juez para que siempre que se presente el caso en que la persona a quien debe notificarse una providencia se encuentre fuera del territorio de su jurisdicción, se lo informe así al inmediato superior, al Juez del Circuito, para que este funcionario se dirija a la autoridad competente a efecto de realizar la comparecencia, dentro del menor tiempo y los asuntos no sufran demoras; que con respecto a los que viven en caseríos distantes, se los solicite al señor Alcalde, para que por medio de los Corregidores y Comisarios de su dependencia hiciera la citación del caso; y en caso necesario, apremiare a los reuñentes hasta obtener su comparecencia.

El empleado visitado ofreció atender a estas indicaciones y otras que le impartió el señor Gobernador acerca de la recta y oportuna administración de justicia.

Cuenta la oficina con el mobiliario que a continuación se expresa, suministrado por el Municipio:

Una mesa escritorio; cuatro sillas plegadizas, un estante para el archivo; un Código Civil; otro Judicial; uno Penal y de Minas, y uno de Comercio; varias memorias de los Secretarios de Estado.

El local donde funciona el Juzgado es de propiedad Municipal, bastante adecuado para el fin a que se destina, espacioso y seguro.

A excitación del empleado visitante el señor Juez informó que tanto sus sueldos como los de su Secretario, hasta el mes de Diciembre del año pasado los fueron pagados con regularidad; pero que de Enero a la fecha, el Pisco municipal no les ha satisfecho sus sueldos debido al trastorno ocasionado con la Fiscalización Municipal.

Así terminó la visita, para lo cual en constancia se extiende y firma la presente diligencia como aparece.

El Gobernador,

FRANCISCO GONZALEZ R.

El Juez,

AURELIO VALVERDE N.

El Secretario,

Luis Oliva.

Por el Secretario de la Gobernación,

Dámaso A. Díaz, Oficial.

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Tonosí, el día 5 de Mayo de 1922.

En el Distrito Municipal de Tonosí, a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos veintidos, siendo las diez de la mañana, el señor Alcalde, en asocio de su Secretario, se trasladó al local donde funciona el Juzgado Municipal con el fin de practicar la visita reglamentaria, de acuerdo con el artículo 270 del Código Judicial.

Como la oficina permanecía cerrada, el señor Alcalde hizo llamar al señor Secretario del Despacho, puesto que el señor Juez no reside en el poblado sino en el caserío de Aguas Azules. Abierta, pues, la oficina por el señor Secretario,

el señor Alcalde procedió a practicar la visita, la que ocurrió de la manera siguiente:

El empleado visitante hizo poner de manifiesto los negocios que actualmente cursan en el Juzgado, y resultaron ser los siguientes:

Demanda civil por indemnización de perjuicios, propuesta por Tomás Méndez contra Baldomero Guerra. Concedida la apelación de la sentencia, en Abril 25.

Sumarias contra Anacleto Casierri, por tentativa de violación de menor. Ordenada la captura del sindicado, en Enero 11.

Sumarias contra José Pimentel o Valdés, por huridas. Paralizado desde el 20 de Febrero.

Denuncia presentada por Antonia Vega contra Escolástico Montenegro, por maltrato. Acogido el denuncia y paralizado desde el 20 de Febrero.

Juicio ordinario propuesto por Tomás Mitre contra Maximino Cubilla. Para notificar la sentencia, desde Octubre 20.

Despacho número 94, librado en la demanda ordinaria propuesta por Eliseo Montero, por medio de apoderado, contra la sucesión de Luis Oliva. Recibido el 23 de Enero.

Despacho número 79 librado en el juicio de sucesión intestada de Julián González. Recibido el 17 de Diciembre de 1921.

Denuncia presentada por Ismael Viento contra Isidro Castro, por tentativa de homicidio. Paralizado desde Diciembre 4.

Diligencia de embargo, propuesta por Ladislao Villalaz, contra Miguel Bonaga. Mayo 2.

Varios memoriales presentados, algunos ya resueltos, otros sin resolver.

Como el señor Alcalde tenía conocimiento de que en el Juzgado cursaban unas sumarias contra José Manuel Ortega o Erias, por heridas perpetradas en la persona de Julián Bravo, y observando que en los asuntos puestos de manifiesto no estaba, le interrogó al señor Secretario del Juzgado, quien manifestó no saber dónde se encontraban, y en presencia de todos, registró estantes y archivos, sin conseguir encontrarlos.

También averiguó el empleado visitante, por las sumarias que se instruían contra Rufino Castro, como heridor de Reyes de Gracia, a lo que contestó el señor Oliva, Secretario, que dichos documentos están archivados, aún sin sentencia, es decir: paralizados.

El señor Secretario, interrogado por el señor Alcalde, manifestó que muchas veces se ve imposibilitado para trabajar en el Despacho, porque el señor Juez no deja órdenes y pasa algunos días sin venir al poblado; sin embargo, abre algunas veces el Despacho y atiende a los particulares para cuando venga el señor Juez.

Como va se ha dicho, el señor Juez no se encontraba en el Despacho, por lo que el señor Alcalde le advirtió al Secretario que aunque no estuviera el Juez presente, está en la órbita de sus atribuciones el abrir el Juzgado y permanecer en él en horas hábiles, pues el buen servicio así lo ordena, y además, cumpliendo su cometido, nada tiene que temer de la ley.

Algunas otras observaciones se hicieron, pero el empleado visitante las dejó para hacerse las al señor Juez personalmente.

Así terminó la presente, y para constancia se firma como aparece.

El Alcalde,

D. CÉSPEDES G.

El Secretario del Juzgado,

Luis Oliva

El Secretario de la Alcaldía,

Rubén Angulo.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro; Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empaquetado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

ADVERTENCIA

República de Panamá. — Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLEJO,
Archivero Nacional

AVISO DE REMATE

A las tres en punto de la tarde del día 25 de Mayo, se recibirán en el Almacén General del Gobierno, propuestas en pliego cerrado para la compra de varios efectos de propiedad de la Nación.

Los artículos son los siguientes:

Una prensa «Fénix», pequeña, copmotor, de 9x13".

Una cortadora «Kraus», con dos cuchillas nuevas;

Una perforadora de pedal;

Una máquina de coser cuero, «Singer».

Las propuestas podrán hacerse por todos o por cada uno de los artículos que se rematan, y se dará preferencia, en igualdad de circunstancias, al que ofrezca por todo el lote.

Las propuestas deben ser presentadas en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en forma de cheque, certificado o de garantía bancaria por un diez por ciento (10%) del valor de la propuesta.

Las propuestas serán abiertas a las 3 de la tarde, y leídas en presencia del Jefe de Materiales y Compras, y de los proponentes o sus representantes autorizados.

Sólo se admitirán pujas y repujas verbales en caso de haber igualdad en dos o más ofertas, y entrarán en las pujas aquellos que hayan hecho las ofertas iguales.

A los proponentes no agraiciados les serán devueltos sus cheques o garantías inmediatamente después de verificada la licitación, y al proponente agraiciado una vez formalizado el contrato, se procederá a entregarle los artículos.

Toda adjudicación necesita para su validez de la aprobación del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Los efectos que se ofrecen a remate, pueden ser examinados en la Imprenta Nacional.

Son condiciones generales de este remate, todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, Abril 24 de 1922.

CHARLES L. STOCKHILBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

EDICTOS

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Panamá, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que el señor Fermín Valencia ha solicitado de esta Administración, la adjudicación a título gratuito de un lote de terreno baldío de diez hectáreas de extensión, denominado «Esperanza», ubicado en la margen izquierda del Río Tuira, en el lugar llamado «Calle de Molinica», jurisdicción del Distrito Municipal de Pinogana, alindado así:

«Por el Norte, con predio de los señores José Marín Herrera y Demetrio Britán y bosques nacionales; por el Sur, con la quebrada Molinica; por el Este, con el camino que conduce de Pinogana a Molinica; y por el Oeste, con el Río Tuira».

Y para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto por el término de treinta días hábiles en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito Municipal de Pinogana, a fin de que todo el que se considere perjudicado con la anterior petición se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Fijado en este Despacho a las cuatro de la tarde de hoy, quince de Mayo de mil novecientos veintidos.

El Gobernador,

R. ESTRIPHAUT.

El Secretario,

Recaredo Carles.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Panamá, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que el señor Fernando Godoy ha solicitado a título gratuito, la adjudicación de un lote de terreno baldío de diez hectáreas de extensión, situado a orillas del Río Chucunaque, jurisdicción del Distrito Municipal de Pinogana, cuyos linderos son:

«Por el Norte, Río Chucunaque; por el Sur, bosques nacionales; por el Este, sembraderas de Manuel Peña; y por el Oeste, con cultivos de Valentín Novoa».

Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 180 del Código, se fija el presente edicto por el término de treinta días hábiles en lugar público de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito Municipal de Pinogana, a fin de que todo el que se considere perjudicado con la anterior petición se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Fijado en este Despacho a las tres de la tarde de hoy, doce de Mayo de mil novecientos veintidos.

El Gobernador,

R. ESTRIPHAUT.

El Secretario,

Recaredo Carles.